

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0071**  
Valledupar, **17 ABR 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, el día 12 de enero de 2024, recibió queja en el correo electrónico [atencionalciudadano@corpocesar.gov.co](mailto:atencionalciudadano@corpocesar.gov.co) por parte del señor Luis Maestre Vigía Ambiental Valledupar, en la que se denuncia ante la entidad que: *"Desde hace varios meses se está presentando está emergencia al ambiental en el río Guatapurí, sin que sea atendida por Emdupar, con los consecuentes impactos negativos sobre el río y la salud y bienestar de las comunidades"* anexando de adjunto a dicho correo un video.

Que a través de Oficio No. OJ-00030 del 17 de enero de 2024 emanado de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordena ASIGNACIÓN DE VISITA PARA ATENCIÓN A QUERRELLA POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL, y se dispuso realizar visita de inspección sobre la Calle 44 con Cra 4 barrio Amaneceres del Valle, jurisdicción del municipio de Valledupar, designando a los profesionales de la Corporación Ariel Villalobos Galindo, Carlos Alberto Osorio Molina y Fedor Iván Soto García, para llevar a cabo la misma el día 18 de enero de 2024, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten porque no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

Que el informe técnico de fecha 18 de enero de 2024 rendido por los profesionales Ariel Villalobos Galindo y Fedor Iván Soto García ambos de CORPOCESAR designados para llevar a cabo la diligencia, arrojó lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*los suscritos profesionales nos desplazamos hacia la dirección de la presunta infracción ubicada en el barrio amaneceres del valle en la calle 44 con carrera 4 jurisdicción de Valledupar en donde se encuentra una sección del canal trapezoidal conocido como canal de panamá el cual sirve para transportar las aguas lluvias que hacia el río guatapurí.*

*Al momento de la visita se realizó un recorrido general por el área donde se está presentando la presunta infracción ambiental donde se evidenció al vertimiento de aguas residuales provenientes de un pozo de inspección que pertenece al sistema de alcantarillado de la ciudad de Valledupar de la empresa EMDUPAR S.A. S que resoba y derrama sus aguas a unos 10 metros aproximadamente del canal de panamá las cuales son transportadas por al lecho del canal hacia en río guatapurí.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



007117 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 2

La visita fue atendida por el señor Kenny Jiménez Cervantes quien se identificó como vicepresidente de la de junta de acción comunal barrio los mayales y al mismo tiempo manifestó que ese punto de vertimiento tenía de 6 a 7 meses de estar en ese sitio y que la empresa Emdupar no había solucionado la problemática ambiental.

Se evidencio contaminación por vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del sistema de alcantarillado de la empresa EMDUPAR las cuales caen directamente al lecho del canal de panamá generando impactos negativos en el área, alterando la condiciones fisicoquímicas y biológicas de las aguas que se encuentran el citado canal. Así mismo se evidencia la presencia de olores putrefactos los cuales contaminan y deterioran la calidad del aire de la zona. También por estar este vertimiento en área urbana incrementa la posibilidad de contaminación a la salud pública de los habitantes del sector.

También estas aguas indudablemente afectan la fauna e ictiofauna presente en lecho del canal de panamá generando impactos negativos para el ecosistema del área.

De igual manera se evidencia contaminación del suelo ya que este vertimiento discurre directamente al suelo y posteriormente al canal de panamá el cual es en concreto hasta cierto punto luego aguas abajo a unos 100 metros lineales aproximadamente el canal se encuentra totalmente en el suelo hasta el lecho del rio Guatapuri donde finalmente discurre.

Durante la diligencia se idéntico a 200 metros aproximadamente aguas abajo otro vertimiento el cual proviene de las aguas que atizan para el lavado de porquerizas del sector las cuales caen directamente a un canal en tierra el cual según información del señor Kenny Jiménez Cervantes se deriva desde el rio Guatapuri y antiguamente era usado para irrigar predios a su paso. Dicho canal al momento de la visita vertía sus aguas directamente al canal de panamá.

Se tomaron muestras de aguas del vertimiento por parte del funcionario especializado CARLOS OSORIO MOLINA quien anexara y enviara los resultados a la oficina jurídica.

#### IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

##### Componente Abiótico

**Agua:** Al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar que los recursos afectados son el agua ya que el vertimiento de aguas residuales domesticas cae directamente sobre el lecho del canal, contaminando el agua y causando la muerte de las especies acuáticas que viven en ese ecosistema.

**Suelo:** También se presenta acción de contaminación del suelo ya que las aguas residuales domestica contaminan las características fisicoquímicas del suelo al estar este vertimiento circulando por un canal en tierra y así mismo se podría contaminar las aguas subterráneas al infiltrarse estos contaminantes por la porosidad, del suelo alteran las características fisico químicas de los acuíferos de la zona.

**Aire:** De igual manera al momento de la visita se pudo encontró olores putrefactos producto de estos vertimientos lo cual contamina la calidad del aire de la zona.

##### Componente Biótico

**Fauna y flora:** Se ve afectada la fauna y la flora del área del vertimiento por alteración de cantidad y calidad de hábitats. Así mismo estos componentes del sistema biótico se ven afectado directamente por el vertimiento de aguas residuales presentado en la zona. Ya que el número de especies de flora y fauna son susceptibles a enfermar, a tener problemas reproductivos, morir y hasta extinguirse como especie es realmente alarmante, ya que todos los seres de ese ecosistema necesitan agua limpia para sobrevivir.

##### Componente Socio-económico

El agua limpia es un factor clave para el crecimiento económico, por lo tanto, se debe atender de manera urgente este vertimiento de aguas residuales ya que de lo contrario generaría impactos irreversibles a los ecosistemas de la zona y disminución en la calidad del recurso hídrico.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

007117 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 3

Así mismo el deterioro en la calidad de las aguas en este caso del Río Guatapuri, sería un causante del bajo crecimiento económico del área afectada, este deterioro, además empeoraría las condiciones de salud, reduciría la producción de alimentos entre otras alteraciones socioeconómicas.

### IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales o componentes que deben ser protegidos como fueron el agua, el aire, el suelo, la fauna y la flora de los ecosistemas del sector. Ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector."

Que el mismo informe técnico rendido por los profesionales de CORPOCESAR designados para llevar a cabo la diligencia, arrojó también las siguientes conclusiones y recomendaciones, así:

### "CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde presuntamente se presentaba infracción ambiental ubicada en el barrio amaceres del valle en la calle 44 con carrera 4 jurisdicción de Valledupar se puede concluir lo siguiente:

- Durante la visita se pudo evidenciar el vertimiento de aguas residuales por el desbordamiento de un pozo de inspección: el cual cae a una sección del canal de panamá ubicado en barrio amaceres del valle en la calle 44 con carrera 4 jurisdicción de Valledupar.
- El vertimiento encontrado producto del desbordamiento de un pozo de inspección que escurre hacia el canal de panamá y posteriormente este vertimiento es conducido al río guatapuri pertenece a la empresa encargada del sistema de alcantarillado de la ciudad de Valledupar EMDUPAR.
- Durante la diligencia se identificó a 200 metros aproximadamente aguas abajo otro vertimiento el cual proviene de las aguas que atizan para el lavado de porquerizas del sector las cuales caen directamente a un canal en tierra el cual según información del señor Kenny Jiménez Cervantes se deriva desde el río Guatapuri y antiguamente era usado para irrigar predios a su paso. Dicho canal al momento de la visita vertía sus aguas directamente al canal de Panamá.
- Se evidenció los posibles daños causados a los diferentes recursos naturales tales como: aguas, suelo, aire, fauna, flora y paisaje del sector adyacente el vertimiento y cercano al Río Guatapuri.
- Según información de habitantes del sector y del vicepresidente de la junta de acción comunal del barrio los mayales este vertimiento se viene presentando de 6 a 7 meses en el sitio. Bajo las Coordenadas geográficas 10°27'22.002" N 73°13'29.826" W. Luego de revisado esta coordenada se pudo determinar que no se encuentra superpuesta sobre áreas de protección ambiental.
- Por lo anteriormente expuesto se infringe la normatividad ambiental expuesta entre otras a continuación: Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- Decreto 1076 de 2015 SECCIÓN 24. PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva, del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d. La eutricación. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.
- ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10) 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0071 17 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 4

70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5) 12. Al suelo, en zonas de extrema o alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 50 de 2018, art. 5) 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5).

- Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes.

### RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Se conmina la oficina jurídica inicie proceso sancionatorio en contra de la empresa EMDUPAR por la presunta infracción ambiental por estar vertiendo aguas residuales al lecho del Rio Guatapurí sin ningún tratamiento."

Por otra parte, la Secretaría del Medio Ambiente del DEPARTAMENTO DEL CESAR ordenó visita de inspección técnica ante problemática ambiental por contaminación de vertimientos de aguas residuales presentada en el Canal de Panamá Carrera 4ª con calle 39 esquina, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que el informe técnico de fecha 20 de marzo de 2024 rendido por los profesionales Nilson Javier Ochoa Rueda (Ingeniero Ambiental) y Rafael Francisco Puche Lizcano (Ingeniero Agroforestal) ambos del DEPARTAMENTO DEL CESAR designados para llevar a cabo la diligencia, arrojó lo siguiente:

  
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0071

17 MAR 2024

1700

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 5

#### "ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA VISITA.

El canal de Panamá se encuentra ubicado al suroriente del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, entre la calle 39 y carrera 4ª respectivamente. Por su lado sur limita con parte del sector urbano del municipio de Valledupar con la calle 36 con la misma carrera con el barrio Amaneceres del Valle como se evidencia en la imagen de Google Maps, por la parte norte, oriental y occidental el canal limita con varios predios urbanos y zonas residenciales entre viviendas y conjuntos habitacionales.

En el área se pueden distinguir sectores topográficamente definidos: zonas urbanísticamente definidas y otras como se pudo evidenciar en campo predios aledaños con cobertura vegetal, un tipo de vegetación de porte bajo, de buen follaje y se encuentra surcada por cuerpos de agua. Este sector de Valledupar es atravesado por el canal de Panamá, que en época de invierno representa la principal corriente de lluvias de la zona y que son descargadas directamente por gravedad al río Cesar.

El día 13 de marzo de 2024, funcionarios de la Secretaría de Ambiente Departamental nos desplazamos al punto antes mencionado, con el acompañamiento de los Agentes **Fabio Lora Armenta** y **Ladimir Ospino Rosado** adscritos a la Policía Ambiental del municipio de Valledupar - Cesar, con el objeto de atender la problemática del asunto en referencia, querrela interpuesta por un ciudadano a través de un vídeo publicado por la **red social X**, con el ánimo de conocer e identificar los posibles impactos ambientales asociados por la actividad de vertimientos de aguas residuales en ese sector que se interconecta con el canal de Panamá y que por escorrentía es vertida de manera directa al cauce del Río Cesar y así instar a la Autoridad ambiental competente para la toma de medidas pertinentes en fin de buscar posibles soluciones.

Una vez en el lugar, iniciamos el respectivo recorrido precisamente en el punto donde se presenta la mayor afectación con el objetivo de tener una cosmovisión general de campo de la posible contaminación y se logró evidenciar un punto de descarga de aguas residuales doméstica de flujo permanente a canal y que lógicamente de acuerdo a la pendiente del mismo siguiendo el curso es vertida al cauce del Río Cesar, esto evidenciado en campo por el equipo técnico de la Secretaría de Ambiente Departamental, quienes manifestaron gran preocupación por la presión antrópica a través de la invasión de predios para vivienda, la percepción de olores putrefacto provenientes del punto de vertimiento.

Durante el recorrido se pudieron identificar los siguientes eventos antrópicos, posibles causantes de las afectaciones en el área de la referencia:

- Afectación por causa de actividades antrópicas, tales como asentamientos humanos.
- Uso indebido de predios destinados para viviendas.
- Contaminación ambiental por malos olores provenientes del vertimiento aguas residuales domésticas al canal y que posteriormente son vertidas al río guatapuri.
- Proliferación de vectores debido al vertimiento de aguas residuales en el canal.
- Inadecuada acumulación y disposición final de residuos de sólidos en zonas aledañas y en el puente del canal en el punto inspeccionado."

Que el mismo informe técnico rendido por los profesionales designados por la Secretaría del Medio Ambiente del DEPARTAMENTO DEL CESAR designados para llevar a cabo la diligencia, también arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones, así:

#### "2. CONCLUSIONES

De acuerdo al recorrido realizado en la visita de inspección ocular, se aprecia una gran afectación ambiental, esto debido a grandes impactos tales como: los asentamientos humanos, intervención de áreas y/o predios destinados para viviendas, disposición inadecuada de los residuos sólidos, vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades domésticas al canal de Panamá que por gravedad y escorrentía es descargado directamente al cauce del Río Guatapuri, afectando su hidrodinámica natural, y a la vez, a los pobladores del entorno, debido a que estos en épocas de sequía se abastecen de esta fuente hídrica.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0071

17 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 6

### 3. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo inspeccionado durante el recorrido realizado, los profesionales de la Secretaría de Ambiente recomiendan lo siguiente:

- Instar a la Autoridad Ambiental Competente CORPOCESAR a realizar el respectivo seguimiento para la toma de medidas pertinentes para evitar dicho vertimiento.
- Aunar esfuerzos interinstitucionales entre los entes territoriales para realizar jornadas de limpiezas y sensibilización ambiental a los moradores del sector.
- Evitar la ocupación ilegal de los predios y/o áreas del Canal a causa de invasores, realizando una delimitación.
- Implementar acciones puntuales con el objetivo de vigilar, inspeccionar y controlar la inadecuada disposición final de residuos sólidos en ese sector para prevenir intervenciones que atenten con el equilibrio eco-sistemático del mismo."

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

  
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0071 17 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 7

*mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto No. 1076 de 2015, reza: "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto No. 1076 de 2015, reza: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva, del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d. La eutricación. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía."

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto No. 1076 de 2015, reza: "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10) 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5) 12. Al suelo, en zonas de extrema o alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 50 de 2018, art. 5) 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5)."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

0071 17 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 8

*causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, con identificación tributaria N° 892.300.548-8, por las actividades de vertimiento de aguas residuales por el desbordamiento de un pozo de inspección que cae a una sección del sector denominado Canal de Panamá en inmediaciones del barrio Amaneceres del Valle en la Calle 44 con Carrera 4ta jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de la autoridad competente; por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, con identificación tributaria N° 892.300.548-8, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, con identificación tributaria N° 892.300.548-8, presuntamente por haber realizado actividades de vertimiento de aguas residuales por el desbordamiento de un pozo de inspección que cae a una sección del sector denominado Canal de Panamá en inmediaciones del barrio Amaneceres del Valle en la Calle 44 con Carrera 4ta, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), sin la respectiva autorización expedida por parte de la autoridad competente; por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE

  
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0071

17 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 9

SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, con identificación tributaria N° 892.300.548-8, como presunto infractor.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" ESP, con identificación tributaria N° 892.300.548-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

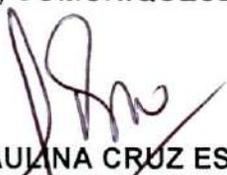
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Pablo Andrés Jaramillo Reyes representante legal Agente Especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., con identificación tributaria N° 892.300.548-8, o a quien haga sus veces, en el correo electrónico de notificación: [lfuentes@emdupar.gov.co](mailto:lfuentes@emdupar.gov.co) o [juridica@emdupar.gov.co](mailto:juridica@emdupar.gov.co) o en la Calle 15 N° 15 – 14 de la ciudad de Valledupar, para lo cual por secretaría librense los respectivos oficios.

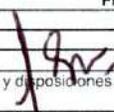
**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo – Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.